



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 0014600

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por las partes¹, se **acepta la terminación del proceso por pago total de la obligación** por parte de Luz Stella Baquero Rodríguez, cónyuge superviviente del demandado Luis Manuel Pardo Herrera (Q.E.P.D) y los herederos determinados del causante, la señora Luz Beatriz Baquero Pardo y el señor Iván Darío Pardo Baquero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. **Por Secretaría**, contrólase el embargo de remanentes, si lo hubiere. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base a la presente ejecución junto con la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez

¹ C01 PDF 44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

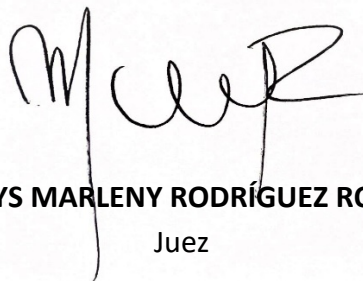
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2012 00284 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso, presentado por la parte demandante, el Despacho dispone **aprobar el dictamen pericial**, dado que se ajusta a derecho y en vista de que no fue objetado por la parte pasiva del proceso en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



Expediente N° 500013103003 2015 00326 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá, ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 03 de septiembre de 2021; adicional a ello la parte demandada a través de apoderado judicial, presenta memoria acompañado de poder, mediante el cual solicita la terminación del proceso amparado en la figura de desistimiento tácito; conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de aceptar tal solicitud y decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑUELA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por **secretaria contrólense** los embargos de remanentes.

Notifíquese,

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2016 00298 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se accede a la misma y se **ordena oficial** a la Secretaría de Catastro y Espacio Público de la Alcaldía de Villavicencio para que remita, a costa de la parte demandante, el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la Calle 23 No. 19 D - 22 Casa 2 Manzana y Urbanización la Macarena De Villavicencio - Meta, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230 – 2960 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VANEGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.587.848. Por **secretaría, librese oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso N° 500013153002-2017-00075-00.

Como quiera que NO fue posible evacuar la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN programada para el 21/02/2024 en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO iniciada el 22/11/2023 (Archivo 076, C.1) en atención a la incapacidad que se le presentó la titular del despacho **se REPROGRAMA la misma para el día Lunes CUATRO (4) de MARZO de 2024 a las 08:30 a.m.**

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20794073>

Así mismo, se suministrará el link del expediente para la correspondiente preparación de la audiencia.

[50001310300320170007500](https://expediente.cendoj.gov.co/50001310300320170007500)

NOTA: Para abrir este enlace y acceder al expediente, oprima la tecla Control y con ella sostenida, dele click en el link.

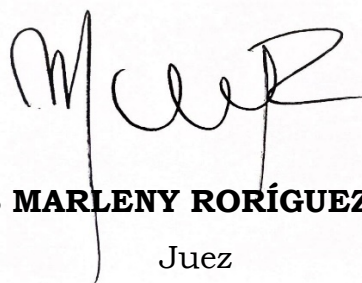
Dicho acceso tendrá una vigencia hasta el día 23/02/2023, ello para que las partes puedan consultar el proceso y descargarlo.

Así mismo, se les recuerda que puede consultar todas las actuaciones registradas en el proceso accediendo a consulta de procesos de la página de la rama judicial:

- (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBlzmfU%3d>)

y luego de diligenciar los datos exigidos (ciudad: Villavicencio, Entidad/Especialidad: Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio y numero de radicado del proceso) pueden ver toda la información del proceso.

NOTIFIQUESE



GLADYS MARLENY RORÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2017 00298 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud de la secuestre KELLY TATIANA CÓRDOBA HERNÁNDEZ¹, se fija la suma de **\$430.000 m/cte.** por concepto de honorarios definitivos por el cumplimiento de la actividad encargada por este Despacho, los mismos estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez

¹ PDF 86



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2017 00400 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 27 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El día 4 de julio de 2023 la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial manifestó estar en desacuerdo con la providencia aludida, sustentando sus razones de disenso en que no se motivó la decisión que fijó las agencias en derecho, es decir, no se indicó cómo se determinó o cuantificó dicha suma de dinero. Por lo tanto, solicitó se revoque la decisión y, en su lugar, se abstenga a reconocer las costas o en su defecto se modifiquen.

Por su lado, la parte pasiva expresó de primera mano que el poder del apoderado judicial fue presentado de manera extemporánea y que por lo tanto no tiene legitimación para la respectiva interposición del recurso. Añadiendo que, de igual manera, en su consideración el auto si había sido efectivamente motivado y que no resulta vulneratorio al derecho de defensa del recurrente. De esta manera, solicita al despacho mantener su decisión incólume.

CONSIDERACIONES

El Despacho en primera medida considera que, el recurso interpuesto fue debidamente promovido en el término legal, toda vez que, dentro del correo remisorio de la solicitud de revocación, se adjuntó el poder conferido, el cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no es necesario que contenga ni firma manuscrita, ni digital por parte del poderdante. Poder que, además fue aceptado tácitamente por parte del apoderado judicial con la simple presentación del recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso. Asimismo, nota el Despacho que por medio de correo electrónico del 5 de julio de 2023, el apoderado allegó constancia de remisión del poder desde la

dirección del correo electrónico de la parte demandante, el cual figura concedido incluso antes de la promoción del recurso impetrado. De esta manera, el Juzgado encuentra superada esta argumentación y continua a analizar de fondo los reparos expuestos.

En el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso se contempla que:

*La liquidación de las expensas y el **monto de las agencias en derecho** solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Si bien es cierto que, el demandante en su mecanismo de defensa no refutó expresamente el monto de las agencias en derecho, tal como impone que se debe hacer el Código General del Proceso, el Despacho desde ya manifiesta su intención de modificar la liquidación de costas, y a continuación despliega sus argumentos.

Dentro de las sentencias STC2646-2020 y STC15446-2021 emitidas por la Corte Suprema de Justicia, aunque se advierte que en la primera mencionada no se encontraba vigente el Acuerdo No. PSAA16-1055 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de Judicatura aplicable en el presente proceso “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se analizó dos casos similares al que se dispone resolver, en donde se concuerda que, el proceso de Rendición de Cuentas Provocado es de naturaleza declarativa, donde se busca el cumplimiento de una obligación de hacer, por lo que carece, en principio, de pretensiones pecuniarias. De esta manera, se mencionó que, en los procesos aludidos se hace inviable tasar las agencias en derecho sobre el monto respecto del cual se demandó la rendición de cuentas, toda vez que, lo que el proceso persigue es el cumplimiento de una obligación de hacer, la cual es rendir cuentas cuando se está obligado y de manera voluntaria no se realiza.

De este modo, la reglamentación aplicable es el artículo 5 numeral 1 literal B dentro de las disposiciones de los procesos de primera instancia del Acuerdo No. PSAA16-1055 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas, este Despacho avizora que en razón a que el presente proceso carece de pretensiones pecuniarias y su cuantía es una simple estimación del demandante sobre lo que cree que ascienden las cuentas, con el propósito de definir la competencia entre Juez Civil Municipal y Juez Civil de Circuito, la tarifa de agencias en derecho correspondiente al presente proceso es entre 1 y 10 S.M.M.L.V. según el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura mencionado anteriormente.

Para fijar dichas agencias, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., el cual indica:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Esta Juzgadora considera que, en razón a la naturaleza del proceso, el cual como anteriormente se mencionó es declarativo para el cumplimiento de una obligación de hacer; además por su duración, la cual se define desde el día 13 de diciembre de 2017, hasta el 17 de septiembre de 2019; así como las actuaciones adelantadas, esto es, contestar la demanda y asistir a la audiencia inicial y a la de

instrucción y juzgamiento, se estima prudente y ajustado a los parámetros estipulados en el referido Acuerdo N.º PSAA16-10554, razones que son suficientes para disminuir las agencias en derecho fijadas inicialmente en sentencia de primera instancia y moverse dentro de los rangos establecidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos.

En ese sentido, este despacho ordenará la disminución de las agencias en derecho en favor del extremo procesal demandado, a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000**, en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en consideración que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, condenó en segunda instancia a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000** por concepto de agencias en derecho, a cargo del apelante y en favor de la parte demandada, se procede a ajustar la liquidación de costas en la suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000**, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora y en favor del extremo pasivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

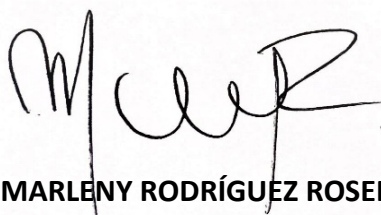
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 27 de junio de 2023, por las razones expuestas anteriormente y, por consiguiente, ajustar la liquidación de costas en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en razón a que la solicitud de reposición fue favorable al recurrente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alejandro Montero Betancur, como apoderado judicial de Eduardo Malpica Malpica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 0001400

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$4.980.000.**

Notifíquese y Cúmplase

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00066 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que la Conciliadora en Insolvencia SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO, designada por el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, advirtió al Despacho el fracaso de la negociación de deudas solicitado por el señor FABIO MARTÍN RÍOS y que el mismo, actualmente cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de Liquidación de patrimonial con radicado No. 110014003005**20230028000**; se ordena que, **por secretaría** se remita el presente proceso a dicho Estrado Judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

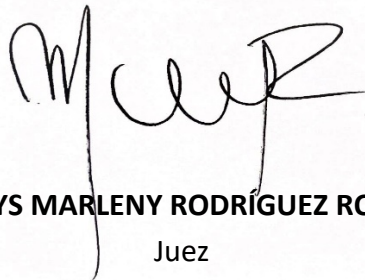
Expediente N° 500013153003 **2019 00034 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Sería el caso continuar con el trámite procesal pertinente. No obstante, previo a esto, se **requiere** a la parte actora para que, en un término no superior a **10 días**, realice nuevamente envío del registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda donde sea legible el contenido de la misma, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 artículo 375 del Estatuto Procesal. Una vez allegado lo pertinente, se **ordena a secretaría** realizar inclusión del contenido de dicha valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Se **tiene en cuenta** las respuestas allegadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras, anexadas al expediente digital del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00148 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora¹ y como quiera que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de octubre de 2023, esto es, permitir la realización del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-62107, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio - Meta, se ordena su **allanamiento**.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de allanamiento sobre el bien ya referenciado, con la finalidad de que se realice el avalúo comercial requerido.

Notifíquese y cúmplase,

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez

¹ PDF 9

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00148 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 0015400

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la medida que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se tuvo en cuenta gastos judiciales que no fueron realizados por la parte demandante, pues tan solo se efectuó el siguiente:

- a. Certificado de existencia y representación legal por un valor de **\$6.500** (Fl 8).

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de **\$18.245.017**, la cual abarca expensas y agencias en derecho.

Notifíquese,

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00154 00

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 0015400

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado en el proveído de fecha 24 de enero del presente año, se **decreta la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo dentro del proceso de negociación de deudas** promovido por Yudy Liliana Nieto Herrera. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 558 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. **Por Secretaría,** contrólese el embargo de remanentes, si lo hubiere. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00150 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **requiere** a la parte ejecutante para que aclare al Despacho el motivo por el cual solicita se requiera a la Fiscalía General de la Nación Seccional Neiva para que dé respuesta al oficio remitido, cuando la solicitud de medida cautelar y su posterior decreto se dirigió a la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta. En todo caso, se **ordena a la Secretaría** de este Juzgado que remita el oficio No. 464 del 19 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00070 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Observando detenidamente el expediente del proceso, el Despacho prevé que la señora MARÍA NELLY TABORDA DE RAMÍREZ, demandada dentro del presente trámite, no ha sido debidamente notificada de la demanda conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal. De esta manera, **se deja sin valor ni efecto** la decisión de tenerse por notificada personalmente al extremo pasivo mencionado anteriormente, dentro del auto calendado el 7 de noviembre de 2023. Y como consecuencia, **se ordena su emplazamiento** a solicitud de la parte actora. Por **secretaría**, realícese el trámite manifestado.¹

2.- **Requerir** a ASOLONJAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que procedan a llevar a cabo la actividad encomendada por este despacho por medio de auto del 7 de noviembre de 2023, esto es rendir, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre dentro del presente proceso. Por **secretaría**, ofíciase.²

3.- **Se acepta la renuncia** del poder conferido al profesional del derecho ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ por parte de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), toda vez que la misma cumple con los parámetros indicados en el artículo 76 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez

¹ PDF 17, PDF 18.

² PDF 18.

³ PDF 20.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00168 00**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de sanción propuesta por la parte ejecutante, el despacho ordena requerir a la sociedad DDS PHARMA - DISTRIBUCIÓN DISPENSACIÓN Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A.S., para que tome nota de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio N. 433 de agosto 30 de 2023, o de lo contrario, exponga los motivos por los cuales se le hace imposible la ejecución de dichas cautelas. So pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso el cual consagra:

Embargos (...)

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.***

De esta manera, ante la renuencia por parte del pagador de la sociedad DDS PHARMA - DISTRIBUCIÓN DISPENSACIÓN Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A.S., de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, deberá responder por los valores dejados de retener.

Por **secretaría** ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 0024400

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se subsanó en tiempo la demanda y se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por **MARISSELA BROCHERO OSPINA**, en contra de **ERIKA GIOVANA SÁNCHEZ BELTRÁN Y ÁLVARO ANDRÉS CABRERA ALMANZA**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Finalmente, téngase en cuenta que **MARISSELA BROCHERO OSPINA** actúa en causa propia, en razón a que acreditó su calidad de abogada con la tarjeta profesional N. 29055.

Notifíquese y Cúmplase

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001310300320240002200

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovido por **LYDIA YANETH MURCIA JARA**, en contra de **JUAN SEBASTIAN ORTIZ DITTERICH**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Previo a resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, sírvase prestar caución del 20%, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce al abogado **PABLO JULIO RIOS CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez